



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00128-00
Accionante(s):	ROCIO BARRERO
Accionado(a):	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.
Vinculado(s)	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición – vulneración por no cumplir trámite de Ley 1755 de 2015.

ASUNTO A TRATAR

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora ROCIO BARRERO contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A., a la que se vinculó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

ROCIO BARRERO promovió acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y como consecuencia las accionadas procedan adelantar el trámite administrativo para que se efectuó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Como sustento fáctico de la acción expuso que el día 19 de diciembre de 2018 elevó petición de reconocimiento pensional radicada bajo el número 2019 PQR0821 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y la FIDUPREVISORA S.A. Que al no obtener respuesta, el 13 de junio del 2019 presentó nueva petición; que el 2 de marzo del 2020 nuevamente solicitó información ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN informándole que la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio de 29 de Junio de 2020 le negó la prestación, por presentar inconsistencias relacionadas con la fecha de estructuración del estatus pensional.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 14 de julio del año en curso se admitió la acción de tutela, se requirió a la accionante para que allegara las solicitudes que menciona en el relato de los hechos. Igualmente, se vinculó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y se ordenó notificar a los accionados y al vinculado, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciarán respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Dentro del término, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN manifestó que la competencia para

resolver las peticiones elevadas por la actora corresponde al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. Resaltó que ante esa entidad no se ha elevado petición alguna, por lo que solicitó se lo desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA al dar respuesta a la acción manifestó que la accionante mediante radicado No. 2018PQR31730 de 6 de diciembre del 2018 elevó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, la cual fue negada mediante resolución remitida en oficio 2018EE11348 de 18 de diciembre del 2018.

Adicionalmente manifestó que contra dicho acto administrativo procedían los recursos de ley sin que la accionante hubiese hecho uso de los mismos y que cuenta con otros mecanismos como la nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se determine si existe o no derecho a la pensión de jubilación.

El FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio respuesta solicitando se nieguen las pretensiones pues la acción de tutela no está llamada a prosperar por carencia de objeto tutelable.

Por último, la FIDUPREVISORA S.A. al dar respuesta solicitó la desvinculación de la acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ya que la petición pensional fue resuelta bajo el número de radicado 20201091906481, amén que existe nuevo estudio de la prestación a favor de la accionante y en hoja de revisión se impartió aprobación. Que no tiene competencia para expedir actos administrativos, pues esa facultad está radicada en las Secretarías de Educación.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar al Despacho si el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A. han vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social de la señora ROCÍO BARRERO, al no dar respuesta a las peticiones de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Del principio de subsidiariedad

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En sentencia T-029/17, señaló que la acción de tutela solo es procedente de manera excepcional para el reconocimiento y pago de prestaciones que deriven de la seguridad social:

“En principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones que se deriven del derecho a la seguridad social, toda vez que para ello, el legislador previó otros mecanismos y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. Aunque el derecho a la seguridad social tiene el carácter de fundamental, su protección mediante acción de tutela se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos, puesto que, en principio, las controversias que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social deben ser resueltas por los jueces ordinarios, o de lo contencioso administrativo, según el caso, y solo de manera excepcional, a través de acción de tutela”. (Subrayado fuera del texto).

Y más recientemente, en sentencia T-426 de 2018 señaló algunos supuestos que permiten la procedencia de la acción de tutela en asuntos de reconocimiento y pago de derechos pensionales:

“Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: (i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demora en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*¹.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Ahora bien, de acuerdo con el art. 3° de la Ley 91 de 1989 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005 la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister se efectúa a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. El Decreto 2831 de 2005 estableció las competencias asignadas a las Secretarías de Educación territoriales y a la sociedad fiduciaria que administre el fondo, precisando que es de competencia de las primeras elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria para su aprobación. Una vez aprobada, la Secretaría de Educación emite el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

"Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, y en consecuencia se ordene a las accionadas adelantar el trámite administrativo para que se le reconozca y pague la pensión de jubilación.

Pese a que por auto de 14 de julio de 2020 el Despacho requirió a la actora para que aporte las peticiones mencionadas en el escrito de tutela, solo adjuntó copia de escrito radicado el 8 de mayo del 2019 ante la oficina del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) con el cual allegó el registro civil de nacimiento para integrar la solicitud pensional radicada con No. 2018PQR317330 de 6 de diciembre del 2018.

Ahora bien, conforme a lo aceptado por las accionadas está demostrado que la promotora de la acción radicó petición el 6 de diciembre del 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA le resolvió la petición en forma negativa, por documento ilegible, la cual puso en conocimiento mediante oficio 2018EEE11348 del 18 de diciembre del 2018 sin que contra dicho acto administrativo la accionante interpusiera recursos.

Así pues, si bien en principio podría concluirse que lo que pretende la accionante al abrigo de la acción de tutela es atacar el acto administrativo que le negó el reconocimiento pensional o revivir términos administrativos que dejó precluir, por lo que la acción se tornaría improcedente, lo cierto es que en este caso la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA no dio aplicación a las normas estatutarias contenidas en el art. 17 de la Ley 1755 de 2015 que tornan procedente el amparo invocado.

En efecto, el citado precepto establece lo siguiente:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Así pues, como quiera que en el asunto no se demostró que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA hubiese requerido a la accionante para que aportara documento de identidad legible, se advierte vulneración al derecho de petición.

No obstante la FIDUPREVISORA S.A. al dar respuesta informó que existe nuevo estudio de la prestación a favor de la accionante y en hoja de revisión se impartió aprobación, a la fecha la actora constitucional no ha recibido respuesta material a la petición formulada el 6 de diciembre de 2018, pues se limitó a negar la pensión por documento ilegible, es decir, no consultó el procedimiento para peticiones incompletas, de lo que se concluye que a la fecha no se ha dado una respuesta sustancial a la petición formulada.

En consecuencia, se ordenará al Secretario de Educación del Departamento del Tolima y al representante legal de la Fiduprevisora S.A. para que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de la presente decisión, y en el marco de sus competencias, se pronuncien de fondo de manera suficiente, efectiva y congruente con la petición formulada por la actora el 6 de diciembre de 2018, sin perjuicio de que la respuesta pueda ser negativa a las pretensiones de la peticionaria.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ROCIO BARRERO, identificada con C.C N° 65.693.622 por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a JULIÁN FERNANDO GÓMEZ ROJAS, Secretario de Educación del Departamento del Tolima, o a quien haga sus veces, y a ANDRÉS PABÓN SANABRIA en calidad de representante legal de la Fiduprevisora S.A. o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de la presente decisión, y en el marco de sus competencias, se pronuncien de fondo de manera suficiente, efectiva y congruente con la petición formulada por la actora el 6 de diciembre de 2018, sin perjuicio de que la respuesta pueda ser negativa a las pretensiones de la peticionaria.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed26bdf4d5e7d26297c384f8e7a838b860ef4edf4be10100466b0c5fb699f702

Documento generado en 23/07/2020 08:25:56 a.m.